INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/283/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NOGALES, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintitrés de mayo de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/283/2011/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Nogales, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El quince de febrero de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, ----------, presentó una solicitud de información al H. Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00134811, según acuse de recibo que obra agregado a fojas 3 y 4 del expediente, del que se advierte que requirió:

> Quiero saber (información) del plan de desarrollo urbano que tienen el Ayuntamiento de Nogales.

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, consultable en la foja 5 del expediente, que el día dos de marzo de dos mil once, se cerraron los subprocesos del Sistema Infomex-Veracruz, sin que el sujeto obligado hubiera notificado a la ahora revisionista la respuesta a su correspondiente solicitud de información o alguna otra determinación.

III. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el once de marzo de dos mil once, ----------, vía el sistema Infomex-Veracruz interpuso el presente recurso de revisión, el cual quedó registrado con el número de folio PF00019211, según acuse de recibo que corre agregado en la foja 2 del expediente.

IV. En la misma fecha de la recepción del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-

REV/283/2011/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/170/11/03/2011 de fecha once de marzo de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 7 y 8 del expediente.

VI. En fecha catorce de marzo de dos mil once, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día once del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al sujeto obligado Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa la recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las diez horas del día cuatro de abril de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.
Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día catorce de marzo de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, así como también a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. El día cuatro de abril de dos mil once, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo la recurrente en su escrito de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Por otra parte y en vista de que el sujeto obligado incumplió con los requerimientos señalados en el proveído de fecha catorce de marzo de dos mil once, se le tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas con excepción de las supervinientes, así como también se le hizo efectivo el apercibimiento en cuanto a que en lo subsecuente las notificaciones a que haya lugar en el presente procedimiento se le realizarían por oficio enviado a su domicilio por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través de Correos de México y presumir como ciertos los hechos que se le imputan.

Dicha diligencia fue notificada a ambas Partes el día cinco de abril de dos mil once, al sujeto obligado por oficio enviado por correo registrado del Servicio Postal Mexicano, con número de guía MN175142084MX y a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VIII. Por acuerdo del Consejo General de fecha once de abril de dos mil once, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes el día trece siguiente, al sujeto obligado por oficio enviado por Correos de México con número de guía MN174738105MX y a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

IX. En fecha seis de mayo de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado

en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso contiene el nombre de la recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que se recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Tocante al requisito de procedencia, se observa que ----------, al interponer el recurso de revisión expone como motivo de su inconformidad "Aun no me dan respuesta a lo solicitado". Manifestación que adminiculada con las constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz, hacen evidente la omisión en que incurrió el sujeto obligado de responder la solicitud de información dentro del plazo legal previsto, lo que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia.

En cuanto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme al acuse de recibo de la solicitud de información el plazo de respuesta quedó determinado para el día primero de marzo de dos mil once, sin embargo, ante la inactividad del sujeto obligado, el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión comprendió del dos al

veinticinco de marzo del presente año, descontándose de dicho cómputo los días inhábiles, siendo estos los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de marzo, por tratarse de sábados o domingos, así como los días lunes siete, martes ocho y lunes veintiuno de marzo de la presente anualidad, por haberse suspendido las labores en este Organismo, de conformidad con los artículos 26 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Calendario aprobado por acuerdo CG/SE-02/06/01/2011 del Órgano de Gobierno de este Instituto y publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 22 de fecha veintiuno de enero de dos mil once.

Luego entonces, si el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto y se tuvo por presentado el once de marzo de dos mil once, como consta en el acuerdo de turno, resulta evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto y por tanto cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por la recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se consultó el expediente del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Nogales, Veracruz que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, advirtiéndose que en fecha diecisiete de agosto del año dos mil diez, personal comisionado de este Organismo Autónomo se constituyó en las instalaciones de dicho Ayuntamiento a efecto de verificar si cuenta con la instalación de una mesa o tablero de información, como lo estipulan los artículos 9.3 y 9.3.1 de la Ley de Transparencia en vigor, haciéndose constar en el acta respectiva que no cuenta con la referida mesa o tablero de información, indicándose al representante del sujeto obligado que para el caso de decidir hacer pública su información a través de internet, debería dar avisto a este Instituto mediante oficio donde se señale la página electrónica, sin que existan constancias de que el Ayuntamiento de Nogales, Veracruz haya notificado a este Instituto la publicación de las obligaciones de transparencia en una mesa o tablero de información municipal o en un Portal de Transparencia a través de internet.

No obstante lo anterior, de la búsqueda realizada en la internet se localizó el sitio www.nogales.gob.mx a nombre del H. Ayuntamiento de Nogales, Veracruz 2011-2013, en el que se aprecia un link denominado “Transparencia” de cuya consulta solo se pudo acceder a la información contenida en las fracciones III y VI relativa al Directorio y a la Unidad de Acceso, por lo que al no encontrarse publicada la información motivo de la solicitud, se desestima la causal de improcedencia en estudio.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias la causal de improcedencia en estudio resulta inoperante.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Nogales, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que la recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción de la revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. Del acuse de recibo de recurso de revisión que obra glosado en la foja 2 del expediente, se advierte que ---------- interpuso el presente medio de impugnación porque vencido el plazo no recibió respuesta a lo solicitado.

Las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, al no encontrarse documentada respuesta o determinación alguna notificada a la ahora revisionista dentro del plazo legal previsto, hecho que constituye una flagrante violación al derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

Ciertamente, la falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.

Por otra parte, consta en el expediente a fojas 13 a 15 que el sujeto obligado fue debidamente notificado del presente procedimiento el día catorce de marzo de dos mil once, vía el Sistema Infomex Veracruz, sin que haya dado cumplimiento a los requerimientos determinados en el acuerdo de admisión, de ahí que en la diligencia de audiencia de alegatos, llevada a cabo el día cuatro de abril de dos mil once, a las diez horas, se hicieron efectivos los correspondientes apercibimientos y es por ello que se presumen ciertos los hechos que le son directamente imputados al sujeto obligado.

Así las cosas la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la omisión del sujeto obligado de responder y proporcionar la información solicitada vulnera el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente y si le asiste la razón a ésta para demandar su entrega en los términos solicitados.

Cuarto. En cuanto al estudio de fondo del asunto tenemos que ---------- al formular su solicitud requirió información del plan de desarrollo urbano que tiene el Ayuntamiento de Nogales, Veracruz.

Solicitud que el sujeto obligado se abstuvo de responder dentro del plazo legal previsto, lo que pone de manifiesto la violación a la garantía de acceso a la información pública de la solicitante, pues el proceder del sujeto obligado constituye en efecto una negativa de acceso a la información, cuando por mandato constitucional tiene la obligación de proporcionar toda la información que genere, posee o resguarde en sus archivos, con excepción de los casos previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

Garantía que se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de la materia.

Ahora bien, al analizar la naturaleza de la información solicitada se advierte que tiene el carácter de pública, al encontrarse comprendida en la obligación de transparencia regulada en la fracción VII del artículo 8.1 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo cual los sujetos obligados están constreñidos a publicar en su portal de Transparencia los planes de desarrollo, los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales que les correspondan.

Publicidad que en tratándose de los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales, podrán comprender en lo conducente, una versión sintetizada que contendrá: objetivos, metas y acciones o en su caso el documento completo, de conformidad con la fracción II del Lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública.

Por otra parte, conforme a la normatividad que rige la actividad del sujeto obligado, tenemos que de conformidad con el artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios están facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.

Facultad que se encuentra reiterada en los artículos 9, fracción II de la Ley General de Asentamientos Humanos y 8, fracción I, inciso a) de la Ley número 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 109 de fecha trece de abril de dos mil once.

Es así que al analizar los artículos 11 y 12 de la citada Ley General de Asentamientos Humanos, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los municipios, de acuerdo a la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen a su cargo de manera concurrente, la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, formando parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como política sectorial coadyuvante para el logro de los objetivos de los planes nacional, estatales y municipales de desarrollo.

Sistema de Planeación que se conforma por: I. El programa nacional de desarrollo urbano; II. Los programas estatales de desarrollo urbano; III. Los programas de ordenación de zonas conurbadas; IV. Los planes o programas municipales de desarrollo urbano; V. Los programas de desarrollo urbano de centros de población, y VI. Los programas de desarrollo urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores y que determinen la mencionada Ley General de Asentamientos Humanos y la legislación estatal de desarrollo urbano. Dichos planes o programas se regirán por las disposiciones de la Ley en comento y en su caso, por la legislación estatal de desarrollo urbano y por los reglamentos y normas administrativas estatales y municipales aplicables.

En ese orden y acorde a lo establecido en el artículo 9, fracción I y último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, corresponde a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, la atribución de formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento de conformidad con la legislación local; atribución que de manera específica deben ejercer los municipios a través del Cabildo o con el control y evaluación de éstos.

Dichos programas deberán ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la

legislación estatal de desarrollo urbano, mismos que deberán estar a consulta del público en las dependencias que los apliquen y además una vez cumplidas las formalidades para su aprobación o su modificación, dichos programas deben ser publicados en el órgano de difusión oficial del gobierno del estado y en los periódicos de mayor circulación de la entidad federativa o municipio correspondiente, y en su caso en los bandos municipales, por así disponerlos los numerales 15 y 16, fracción IV de la Ley General de Asentamientos Humanos en consulta.

Por otra parte, los diversos artículos 17 y 56 del Ordenamiento legal en consulta, disponen que los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y sus derivados, deben ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, en los plazos previstos por la legislación local, empero las autoridades que expidan dichos planes o programas, que no gestionen su inscripción, así como los jefes de las oficinas del Registro Público que se abstengan de llevarla a cabo o la realicen con deficiencia, serán sancionados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Disposiciones que en el ámbito estatal, se encuentran contenidos en la ya mencionada Ley número 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recientemente expedida y publicada en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 109 de fecha trece de abril de dos mil once, por la cual se deroga la Ley de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve.

En ese sentido, el artículo 5, fracción I, incisos w) del Ordenamiento legal vigente, establece que es atribución de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado, en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, proporcionar asistencia técnica a los municipios que lo soliciten, en la elaboración, operación, seguimiento y evaluación de sus planes, programas y demás disposiciones en materia de desarrollo urbano y regional, dictaminando, previo a su expedición, la congruencia de dichos programas con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento
Territorial y vigilar su cumplimiento.

Conforme al último párrafo de la fracción I del mencionado artículo 5 de la Ley Estatal en consulta, para el ejercicio de las atribuciones relativas al desarrollo urbano, el ordenamiento territorial y el control de uso del suelo, el titular de la Secretaría de Desarrollo Social se auxiliará en la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

En congruencia con la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley número 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 8, fracción I, inciso a) y 13, fracción II establece los diversos programas del orden municipal que conforman el Sistema Estatal de Planeación Democrática del Desarrollo Urbano Sustentable y el Ordenamiento Territorial, siendo estos: a) Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano; b) Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población; c) Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano; y d) Los Programas Especiales de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de cobertura municipal.

Programas que deben elaborarse con sujeción a la citada Ley, a su reglamento y con fundamento en las normas urbanísticas complementarias de planeación, que para tal efecto expida la Secretaría, publicar en la Gaceta Oficial del Estado en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de su aprobación e

inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que le corresponda, así como en el Registro Estatal de Información Urbana a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, cuya consulta a la ciudadanía es permanente, según lo estipulan los artículos 14, 22 y 23, fracción IV de la mencionada Ley número 241.

Asimismo conforme al artículo 24 del Ordenamiento legal en consulta, la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, previo convenio con el municipio que lo solicite, tendrá la atribución de apoyarle y en su caso, formular los programas de su competencia.

De las disposiciones trasuntas resulta claro para este Consejo General que la atribución de formular, aprobar, modificar y difundir, los diversos planes y programas de desarrollo urbano municipal, es propia del municipio, sin embargo, la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, previo convenio, puede formular dichos programas.

En este orden, queda demostrado que la falta de respuesta del sujeto obligado de omitir la entrega de la información requerida, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta, porque constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia de la administración pública municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **revoca** el acto o resolución del sujeto obligado **H. Ayuntamiento de Nogales, Veracruz**, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00134811, de fecha quince de febrero de dos mil once, formulada vía Sistema Infomex-Veracruz y **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico de respuesta y proporcione a la recurrente la información pública que se encuentre en sus archivos, caso en el cual deberá ponerla a disposición de la revisionista en la modalidad en la que se encuentre generada, debiéndose indicar el costo de reproducción y envió de la misma.

Para el caso de no contar con dicha información en sus archivos, deberá notificar tal circunstancia a la revisionista, debiéndole orientar en su caso, para que acuda ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su requerimiento.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente que la presente resolución podrá ser

combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se revoca** la falta de respuesta del sujeto obligado **H. Ayuntamiento de Nogales, Veracruz** y se **ordena** a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, de respuesta y permita el acceso a la información a la recurrente, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los

estrados de este Instituto y portal de internet a la recurrente y por oficio al sujeto obligado enviado a su domicilio registrado en este Instituto por correo certificado con acuse de recibo a través de Correos de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Dígase a la recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que solicite la recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de mayo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi

Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General